



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01782-2019-PA/TC

LIMA

CONSTRUCCIONES METÁLICAS Y
MONTAGE ABG S.R.L.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Orozco Faverón, abogado defensor de la empresa Construcciones Metálicas y Montajes ABG SRL, contra la resolución de fojas 57, de fecha 17 de octubre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. La demandante interpone demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 17, 18 y 19, de fechas 4 de julio de 2017, 8 y 25 de agosto de 2017, respectivamente, emitidas en el proceso arbitral 002-2017, seguido por el recurrente en sede arbitral en contra de la sociedad conyugal conformada por Daniel H. Cercado Soto y Sandra Roxana Simbron Condori, sobre obligación de dar suma de dinero, penalidades, ejecución hipotecaria, costos y costas; y que, como consecuencia de ello, el árbitro encargado de la referida controversia retome la ejecución del laudo arbitral dictado a su favor y se ordene su ejecución forzada, procediendo al remate del inmueble ubicado en la calle Los Geógrafos n.ºs 197-195, de la urbanización San



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01782-2019-PA/TC

LIMA

CONSTRUCCIONES METÁLICAS Y
MONTAGE ABG S.R.L.

César, del distrito de La Molina, provincia y región de Lima, el cual fue puesto como garantía del contrato de mutuo hipotecario que suscribió con dichas personas.

3. Alega que estas resoluciones vulneran sus derecho a la tutela procesal efectiva, dado que, a través de ellas, se ha dispuesto el archivo del proceso arbitral sin que se haya cumplido con cancelársele el monto objeto del contrato de mutuo, al considerar que dicha obligación fue novada mediante la trāsferencia de propiedad del referido inmueble a nombre de don Simry Macuri Soto, circunstancia que si bien contó con su autorización, no se llevó a cabo, dado que la sociedad conyugal Soto-Simbron no acudió ante notario para suscribir el testimonio notarial que elevaría a escritura pública tal acto jurídico, y, al no haberse cumplido dicha formalidad constitutiva, no se produjo la novación de la obligación del contrato de mutuo hipotecario.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso de ejecución judicial de laudo arbitral cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (ejecución del laudo arbitral dictado a su favor en el expediente 002-2017 del Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario) y darle tutela adecuada. Dicho de otro modo, el proceso de ejecución se constituye en una vía eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso propuesto por el demandante.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la jurisdicción ordinaria; más aún si el propio Decreto Legislativo 1071, el cual norma el arbitraje, en su artículo 68, ratifica dicha circunstancia, al establecer que la vía judicial es la instancia en la cual se puede requerir la ejecución de los laudos arbitrales. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01782-2019-PA/TC
LIMA
CONSTRUCCIONES METÁLICAS Y
MONTAGE ABG S.R.L.

medida en que los procesos de ejecución cuentan con plazos adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente. Además de ello, disponen una estación donde tanto el demandante como la parte demandada pueden acreditar fehacientemente sus argumentos de cargo y descargo, respectivamente, y dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

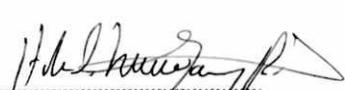
SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL